

## Titulo Ocho. De la administracion de la Real hazienda.

**Ley primera.** *Que encarga la buena administracion de la Real hazienda, y reformation de gastos.*

En Felipe  
II. En la  
ciudad de  
Lima  
de Junio  
de 1627  
en S. Lo-  
reço à 14  
de Abril  
de 1628



**R**DENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Ministros de nuestra Real hazienda, que pongan sumo cuidado en procurar el beneficio, y aumento de todo quanto á Nos pertenece en las Provincias de sus Governos, y apliquen toda su atencion, y diligencia al beneficio, y la-

bor de las minas, cobrança de nuestros derechos Reales, y remission á estos Reynos de lo que resultare, procediendo con grande puntualidad, sin permitir retenciones, ni rezagos en ninguna cantidad, de vn año en otro, porque las faltas, que se han experimentado, con ocasion de graves daños no sufren tolerancia, ni dissimulacion, á que devemos ocurrir con tiempo: y al servicio de Dios nuestro Señor, y conservacion de estos Reynos conviene la buena administracion, y acrecentamiento licito de nuestra Real hazienda ( que nos será muy agrada-

## Libro VIII. Título VIII.

dable) Y encargamos á los Virreyes, y Presidentes, que en consideracion á que este es el nervio, y espíritu, que dá vigor, y ser al Real Estado, se junten con los Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, Ministros, y personas, que parecieren mas á propósito para conseguir el fin, y procuren, y traten de estas materias, y reformation de gastos, quanto sea posible, para que por este medio, y los demás, que alcançaren, sea nuestra Real hacienda beneficiada, y con ella podamos acudir á las necesidades de nuestra Monarquía, y guarden lo que está prevenido por la l. 55. tit. 3. y 17. título 14. libro 3. y las demás, que de esto tratan.

*Ley ij. Que los Oficiales Reales tengan la cuenta de la Real hacienda por miembros, y generos.*

D. Felipe  
Segundo  
Ord. 45  
de 1579

NUESTROS Oficiales tengan asentada, y armada cuenta en los Libros Reales por menor, con division de miembros, y generos, como se practica en nuestra Contaduría mayor de Hacienda.

*Ley iij. Que todo lo perteneciente al Rey entre en la Caxa, con asistancia de los Oficiales Reales.*

El mismo  
Ord. 40.  
de Oficia-  
les Reales  
de 1579

TODO Lo que se cobrare, y recibieren nuestros Oficiales, y nos perteneciere de quintos, derechos, diezmos de oro, perlas, piedras, plomo, cobre, y estaño, tributos de Indios de nuestra Real Corona, diezmos, y novenos, condenaciones de nuestra Camara, derechos de almojarifazgo, y todos los

demás contravandos, y descaminos á Nos aplicados, y quanto nos tocare, y perteneciere, por qualquier causa, ó razon han de cobrar nuestros Oficiales Reales, y cargarse de ello en nuestros Libros, poniendolo dentro en nuestra Caxa, con asistancia de todos los que tuvieren llaves, guardando la forma contenida en la l. 11. tit. 6. deste libro y los que dán otras prevenciones para la administracion de nuestra Real hacienda.

*Ley iiij. Que la hacienda Real se cobre de contado, pena de el quatro tanto.*

ORDENAMOS, Que todo lo procedido de los derechos de almojarifazgo: y otros qualesquier, que á Nos pertenezcan, sean obligados los Oficiales Reales á cobrarlos de contado, y ponerlos en las Caxas de su cargo, pena de que si constare haver dexado alguna cantidad fiada, la pagarán, con el quatro tanto.

El Empe-  
rader D.  
Carlos 2.  
18. de A-  
bril de  
1560  
y á 10.  
de Mayo  
de 1564  
D. Felipe  
Segundo  
á 9. de Ju-  
nio de  
1574  
D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid á 9.  
de Março  
de 1610

*Ley v. Que los Oficiales Reales procuren cobrar la mejor plata, sin quiebra, ni menos valor.*

PROCVREN Nuestros Oficiales recevir en la mejor plata, que sea possible los derechos de almojarifazgo, tributos, quintos reales, y las demás rentas, y aprovechamientos de nuestro haver, de forma, que no haya quiebra, ni menos valor.

D. Felipe  
Segundo  
en el Par-  
do á 13.  
de Ocu-  
bre de  
1573

# De la administracion de la hazienda Real.

*¶ Ley vij. Que las cobranças se hagan sin perjuizio de la Real hazienda, ni de particulares.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Mon-  
çon à 5.  
de Junio  
de 1528

**L**O Que á Nos tocara , y pertene-  
ciere por qualesquier dere-  
chos, quintos, entradas , cavalga-  
das, y rescates, hagan nuestros Ofi-  
ciales, que se nos pague igualmente  
en las cosas, que hubiere, en su mis-  
ma especie, como no sea en perju-  
zio de nuestra hazienda, ni de otro  
tercero.

*¶ Ley vij. Que las cobranças, y pagas sean en sus mismas especies.*

D. Felipe  
Segundo  
Ord. 31  
de 1579

**P**ROHIBIMOS Y defendemos, que  
nuestros Oficiales por ningun-  
a causa, ni razon puedan en mu-  
cha, ó poca cantidad reducir las pa-  
gas, que de nuestra Real hazienda  
se nos hizieren, ni las que de nues-  
tras Caxas se pagaren, de vna mo-  
neda en otra, y todo lo que á Nos  
perteneziere en oro, lo cobren en  
oro, y si fuere plata ensayada, sea la  
cobrança en plata ensayada, y si en  
corriente, cobren en corriente por  
maravedis, de forma, que siempre  
hayamos lo que derechamente se  
nos deviere: y asimismo se pague  
de nuestra Caxa á cada vno por ma-  
ravedis, en el oro, ó plata, que se le  
deviere, y por la suerte, y genero de  
cada cosa, se haga el cargo, ó des-  
carga en los Libros Reales, de que  
nos hayan de dar cuenta con pago,  
pena de cien mil maravedis para  
nuestra Camara, cada vez, que  
no lo cumplieren.

\*.\*

*¶ Ley viij. Que los pesos, que se de-  
vieren á la Real hazienda se cobren  
por su justo valor.*

**L**AS Pagas, que se hazen á nue-  
stra Real hazienda, pagandose  
en reales, suelen recevirse, compu-  
tando cada peso ensayado á doze  
reales y medio, siendo su justo va-  
lor treze reales y quartillo. Manda-  
mos, que se cobre cada peso por su  
justo valor, ora se cobre cada peso  
por su justo valor, ora se cobre en  
plata, o en reales.

D. Felipe  
Segundo  
en Valla-  
dolid a 9  
de Junio  
de 1592

*¶ Ley ix. Forma en que se han de ha-  
zer las pagas de salarios, y libran-  
ças en barras por la cuenta de en-  
sayado.*

**H**AVIENDOSE Dudado por al-  
gunas personas sobre la for-  
ma en que se les havian de pagar las  
libranças, que por razon de em-  
prestidos, y otras causas se les ha-  
vian dado en nuestras Reales Ca-  
xas de Panamá ocurrieron á nues-  
tro Consejo de Indias, con cuyo  
motivo fuimos servido de ordenar,  
que se verificasse la diferencia, que  
havia en hazer las pagas en ensaya-  
do, que comunmente llaman ma-  
los maravedis, á satisfacerlas en  
reales, y que interés podia haver en  
esto, y si los Oficiales Reales de Pa-  
namá recebian las barras por la  
misma cuenta, que las entregavan,  
y en qué consistia esta diferencia: y  
sien la Caxa de la Ciudad de los  
Reyes havia el mismo estylo, sobre  
lo qual pareció, que por diferentes  
ordenes nuestras está mandado,  
que los salarios, y libranças en pe-  
sos ensayados, se paguen, contados

El mismo  
en Bata-  
ja a 2.  
de Dizi-  
embre de  
1580  
en Lis-  
boa a 24  
de Di-  
ziembre  
de 1581  
D. Carlos  
Segundo  
y la R.G.  
en Ma-  
drid a 22  
de No-  
viembre  
de 1670  
y a 18.  
de Enero  
de 1675

## Libro VIII. Titulo VIII.

á ciento y quarenta y dos pesos de á nueve reales el ensayado , que viene á ser, dar por cien pesos ensayados de á quatrocientos y cincuenta maravedis , que es su valor, ciento y quarenta y dos pesos de á nueve reales , en que hay de diferencia en cada cien ensayados mil y quinientos y quarenta y ocho maravedis : y que no solamente se hazia la paga de los salarios, consignados en pesos ensayados, en la dicha forma, sino los salarios, que eran en maravedis, por cuya causa se havian mandado cobrar diferentes resultas de los Virreyes, por la diferencia, que ha havido de vna paga á otra en lo tocante á sus salarios: y que tambien se hazia esto con todas las demás deudas, que se devian en las Caxas, no haviendo en ellas otro genero de moneda, que barras, quando llegava el caso de contar el dicho ensayado á ciento y quarenta y dos pesos de á nueve, porque haviendo otro genero de moneda, no se hazia esta cuenta para las pagas, que no eran salarios, y esto se observava en nuestra Caxa Real de la Ciudad de los Reyes, y en las demás de el Reyno. Y haviendo-se reconocido la importancia de esta materia, y precedido para su direccion, y acierto los informes, que parecieron convenientes, tuvimos por bien de mandar, y mandamos, que las libranças, y pagas de salarios, que han de cobrar los Ministros, han de ser en barras de plata ensayada, dandoles por cada cien pesos ensa-

yados, que han de haver, ciento y quarenta y dos pesos de á nueve reales; y si llevaren mas cantidad, se cobreluego de todos los susodichos, y sus bienes, y entere, y restituya en nuestras Reales Caxas, y asilo executen, y hagan executar los Virreyes, y Presidentes Governadores, Audiencias, y todos los demás Ministros, á los quales en qualquier forma toca la cuenta, paga, distribucion, y entero de nuestra Real hazienda, y reprehendan, y castiguen á los que huvieren contravenido. Y con especialidad ordenamos á nuestros Contadores de Cuentas, que no passen, ni hagan buenas ningunas partidas deste genero, y vsen de su jurisdiccion, como en todo lo demás, concedido á sus officios, porque no se ha de hazer novedad ninguna en lo dispuesto por esta nuestra ley. Y asimismo mandamos, que todas las pagas en ensayados, que entraren en las Caxas Reales, y pertenecieren á nuestra Real hazienda, por qualquier titulo, ó causa, se hagan, y paguen á Nos por su entero valor, considerado cada peso ensayado por quatrocientos y cincuenta maravedis, sin reducirlos, ni hazer otro genero de cuenta, observandose por punto general todo lo referido en esta ley: tanto en lo que toca á salarios: como á pagas de libranças de empréstidos, ó de otros qualesquier devitos, que se huvieré de pagar de nuestras Caxas Reales, porque con ninguno se ha de hazer diferencia, si no se previniere expressamente lo contrario: y en lo que toca á la paga  
de

# De la administracion de la hazienda Real.

delibranças de los Cabos de Galeones, y otras personas particulares, que se despacharen sobre nuestra Caxa Real de Panamá. Ordenamos y mandamos á nuestros Oficiales de ella, que en caso de no haver reales para satisfacerlas, lo hagan en barras, contando el ensayado á ciento y quarenta y tres pesos de á nueve, segun el corriente de ella, obligandole los librancistas á verificar haver vendido en estos Reynos á comprador de plata las barras en que se les diere satisfaciõ, para que las labre, y por este medio se asseguren los derechos reales, y se escuse el extravio, que de ellas se puede rezelar, pues á esto no se pueden resistir los librancistas, y con estas prevenciones se resguarda la Real hazienda, sin oponerle á la justa satisfacion, que se les deve dar de sus libranças: y en caso que digan les es gravoso el traer las barras á estos Reynos, porque las distribuyen en Tierra firme en pagar á sus acreedores, les obligarán tambien á que las recivan á ciëto y quarenta y ocho pesos, de á nueve el ensayado, ó al precio, que comunmente corriere en la feria de Portobelo, respecto de que á lo mismo pagarán ellos á sus acreedores: estando advertidos, que en todas las ocasiones de Galeones han de remitir á nuestro Consejo de Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla certificacion de las pagas, que hizieren en barras, y á qué personas. Y porque conviene á nuestro Real servicio, y buen cobro de nuestra Real hazienda. Es nues-

tra voluntad, que asì se guarde, cumpla, y execute.

*¶ Ley x. Que los deudores paguen en los generos, que estàn obligados, y la satisfacion sea maravedi por maravedi.*

**M**ANDAMOS, Que los deudores á nuestra Real hazienda le paguen sus devitos en los generos, que estuvieren obligados, y que de esta forma los cobren nuestros Oficiales; y si los deudores en barras no las tuvieren para pagar, fatisfagan en reales, maravedi por maravedi, considerandose cada peso ensayado á razon de quatrocientos y cincuenta maravedis; y si no lo hizieren, se les haga cargo en sus cuentas de lo que importare la diferencia.

*¶ Ley xj. Que los Oficiales Reales se hagan cargo del oro, por el valor, que esta ley declara.*

**O**RDENAMOS, Que de todos los pesos de oro, que en nuestras Caxas huviere, y á Nos pertenecieren, y cobraren nuestros Oficiales, se hagan cargo en nuestros Libros, á razon de quinientos y cincuenta y seis maravedis cada vn peso de veinte y dos quilates y medio, y de veinte y quatro maravedis, y tres quartos de maravedi por cada quilate de oro, que es el verdadero valor, que tiene cada vno, sin embargo de qualquier orden, y costumbre, que se haya observado, y por este valor es nuestra voluntad se les haga cargo en las cuentas, que dieren de peìos, pena de suspen-

D. Felipe  
Quarto.  
en Ma-  
drid à 11.  
de Octu-  
bre de  
1618

D. Felipe  
Segundo  
en el Par-  
do à 8.  
de Julio  
de 1578  
en Badaj-  
oz à 17  
de Octu-  
bre de  
1580

## Libro VIII. Titulo VIII.

penfion de oficio, y perdimiento de bienes al que lo contrario hiziere.

*¶ Ley xij. Que los Oficiales Reales no recivan plata, si no tuviere la ley, que se declara, y envien testimonio con ella.*

D. Felipe Segundo en Lisboa á 30 de Noviembre de 1582

**M**ANDAMOS A nuestros Oficiales, que toda la plata, que cobraren, y pusieren en nuestra Caxa, afsi de quintos, como de tributos, y qualesquier pagas, sea por lo menos de dos mil y docientos y diez maravedis de ley, y no la recivan de menos valor, y al tiempo, que se empacare para remitirla, se halle presente vn Escrivano, que dé fee, y testimonio de la ley, que tuviere, y de las barras, planchas, ó texos en que viniere, y envien el testimonio al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y otro tal, dirigido á nuestro Consejo de Indias, ordenando, que todo venga en barras, planchas, ó texos, y no en pedaços menudos.

*¶ Ley xiiij. Que los Virreyes no den esperas á deudores de hacienda Real.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 4 de Julio de 1610

**L**Os Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores por ningun caso, razon, ó causa no puedan conceder esperas á los deudores de nuestra Real hacienda en ninguna cantidad; y si contravinieren, mandamos, que nuestros Fiscales de las Audiencias se muestren partes, opongán, y pidan todo lo que convenga, para que no tengan efecto.

*¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales no den esperas, y cobren á los plazos cumplidos.*

**EN** La cobrança de todas las deudas, y efectos, que se devieren á nuestra Real hacienda, haya la brevedad, que á nuestro servicio convenga, y nuestros Oficiales no puedan dar esperas, como está ordenado, consentir, ni disimular en la paga efectiva, y en el dia preciso en que se cumpliere el tiempo, cobren de las personas obligadas, é introduzgan las cantidades en nuestra Real Caxa, pena de que todo lo que pareciere, y se averiguare, que dexaren de cobrar, y no mostraren bastantes diligencias, hechas por su parte para la cobrança de cada partida, nos lo hayan de pagar ellos por sus personas, y bienes, con los daños, é interesses, y demás de esto incurran en dos años de suspension de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

D. Felipe Segundo Ord. 37 de 1579 D. Felipe Tercero en Madrid á 4 de Junio de 1610

*¶ Ley xv. Que los Contadores de Cuentas no admitan suspensiones de pagas, y los Oficiales Reales puedan recibir obligaciones á plazos por los derechos de los Puertos.*

**PORQUE** A los Oficiales de nuestra Real hacienda está prohibido hazer suspension de pagas, sin consulta nuestra, por ser donacion temporal de Real hacienda, cuyo beneficio consiste en el tiempo, que es parte de precio, y solo les toca cobrar con la puntualidad, y buen modo, que requieren la materia, y personas de los deudores. Mandamos

El mismo alli á 19 de Noviembre de 1618

# De la administracion de la hazienda Real.

mos á nuestros Contadores de Cuérras, que no admitan suspensiones de pagas hechas por los Oficiales Reales, y multen á los que las huvieren dado, y dieren, segun las causas, personas, y tiempos. Y porque en los Puertos donde se causan derechos de entrada, y salida, acontece muchas vezes, que los contratantes no se hallan de presente con dinero de contado para pagar los derechos, permitimos para facilidad, y beneficio del comercio, y contratacion, que nuestros Oficiales recivan obligaciones de los deudores á plaços acomodados, con que se aseguren los derechos, y la dilacion, ó suspension de la cobrança sea moderada, y que en esta conformidad los Tribunales de Cuentas puedan passar estas partidas suspendidas al plaço de las obligaciones, glossandolas, para que sirvan en cuenta corriente, y ordinaria, como si fuesse dinero efectivo, pagado, y entregado.

*¶ Ley xvj. Que el Tesorero cobre, y se baga cargo de lo cobrado.*

D. Felipe  
Segundo  
Orden.  
de 1573

NUESTROS Tesoreros han de cobrar todas las rentas, que á Nos pertenecieren de quintos de oro, plata, piedras, y perlas, almorizafzgos, rescates, novenos, y lo que se hallare en los enterramientos, sepulturas, oques, y adoratorios de los Indios, rentas, provenos, y derechos en qualquiera forma á Nos devidos, y de todo ello se harán cargo por el libro comun, y el suyo particular, y el del Contador,

firmado en cada vno por ambos á dos.

*¶ Ley xvij. Que las deudas se firmen en el libro del Contador por las partes, y las pagas se assienten al margen.*

PORQUE Los que han devido á nuestra Real hazienda, despues de haver satisfecho, y pagado las deudas, no sean por ellas otra vez molestados, nos fue suplicado, que fuessemos servido de mandar, que quando algunas personas se obligassen á pagar deudas á nuestra Real hazienda, de que el Contador huviesse de hazer cargo al Tesorero, para que las cobrasse, no se hiziesse el cargo, si la tal persona no firmasse en el libro de el Contador, como es deudor de la cantidad, y que al tiempo, que se pagasse, la pusiesse el Tesorero al margen de el cargo por pagada, y el Contador la assentasse por pagada en el libro donde estava firmada por el deudor: y que assimismo el Tesorero no cobrasse de persona ninguna, por memoria, ni relacion; salvo por cargo, firmado del Contador, y de otra forma las Justicias no diessen mandamiento para la cobrança. Y porque es justo, que los deudores, que ya huvieren pagado no recivan mas molestia, ni vejacion. Mandamos, que al tiempo de contraerse las deudas, hagan nuestros Oficiales, que el deudor, ó otro por él (si no pudiere firmar) firme la partida de la deuda en el libro de el Contador, y quando se pagare, pongan razon al margen  
I del

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
Vallado-  
lid á 16  
de Mayo  
de 1527

## Libro VIII. Titulo VIII.

del cargo, de que está satisfecha, para que no se pague otra vez. Y ordenamos, que las Justicias no executen por copia, ni memoria del Tesorero, si no fuere firmada del Contador.

*Ley xviii. Que à titulo de mermas, faltas, ni desperdicios en la plata, los Oficiales Reales no se hagan cargo de menos.*

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid à 10  
de Mayo  
de 1610

**E**N Algunas Caxas, y cuentas de Oficiales Reales han resultado sobras considerables, que se tienen por de pesos largos, y cortos de dar, y recevir, y de quebrados de granos, lo qual procede de no cargarse nuestros Oficiales en los derechos de diezmos, y quintos de medio, ó vno por ciento, que reservan de la plata, que se quinta, ó diezma en nuestras Caxas, reteniendo esta demasia en ellas para suplir las mermas, faltas, y desperdicios de la plata: y otro medio por ciento dexan de cobrar de las partes, con la misma consideracion, sin mas orden, ó fundamento, que la costumbre introducida, y observada mucho tiempo por ellos, y sus antecessores, respecto de no ser entonces la plata de ley, y de tan mala calidad, que era fuerza tener mermas, y faltas, y padecerlas los Oficiales, que antes del ensaye hazian esta prevencion á arbitrio, y consideracion del Balançario. Y por haver cessado esta causa de la introduccion del ensaye general, mandamos, que no se vísse mas de tal costumbre.

*Ley xix. Que todos los Oficiales se hallen à la cobrança, y no recivan cesiones, ni traspassos.*

**N**INGUN Oficial Real pueda cobrar partida, que á Nos pertenezca, de qualquier genero, ó calidad, que sea, estando solo, y siempre se hallen juntos los que actualmente estuvieren sirviendo, ni tan poco se haga traspasso de ninguna cantidad, que se nos deva, aunque sea en personas muy abonadas, ni se reciva en cuenta á los deudores ninguna cedula, ó libramiento, porque nuestra voluntad es, que real, y verdaderamente se ponga, y guarde en la Real Caxa lo que devieren, porque semejantes traspassos, y descuentos hazen dificiles, y confusas las cuentas de nuestra Real hazienda.

D. Felipe  
Segundo  
en Cor-  
dova à 8  
de Março  
de 1570  
en Fué-  
lida à 18  
de Agosto  
de 1596

*Ley xx. Que los Oficiales no recivan cesiones, y en las que recibieren procedan sin usar de privilegio.*

**D**E Recevir nuestros Oficiales algunas cesiones, en pago de lo que le deve á nuestra Real hazienda, resultan inconvenientes, porque haviendo de proceder conforme á derecho contra los obligados en ellas, que alegan excepcion de Hijosdalgo, pleytos, y concurso de acreedores, y otras semejantes, sin oír á las partes, proceden á la cobrança, haziendoles muchas extorsiones, y costas en perjuizio de los obligados, y terceros, que tienen derecho á sus haziendas, y no se les deve permitir. Por lo qual encargamos y mandamos a nuestros

D. Felipe  
Tercero  
en Veto-  
villa à 15  
de Abril  
de 1605

On-

# De la administracion de la hazienda Real.

Oficiales , que no cobren en celsiones; y no siendo possible dexarlas de recevir , guarden en la cobrança las leyes, y no vsen de mas privilegio, que el competente á los que cedieren las deudas , conforme á derecho.

*¶ Ley xxj. Que las pagas se hagan en la Caxa Real , y luego se pongan en ella, y carguen en los libros.*

D. Felipe  
Segundo  
Ord. 16  
de 1579

**P**OR Qualquiera causa, ó razon, que se nos haya de pagar , se ha de traer el oro , ó plata en pasta , ó moneda, y todo lo demás, que fuere á nuestra Caxa Real , donde nuestros Oficiales lo recivan, y carguen en nuestros libros Reales , y luego se introduzga en la Caxa, pena de que al que diere, y pagare en otra forma no se le reciva, ni passe en cuenta , y todavia quede obligado á lo dar , y pagar , sin embargo de que tenga carta de pago. Y exprellamente prohibimos , y defendemos , que nuestros Oficiales, ó alguno dellos, puedan cobrar , mudando , ó alterando esta forma , pena de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias.

*¶ Ley xxij. Que los Oficiales Reales den cartas de pago, ó certificaciones de lo que recibieren, ó cobraren.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Man-  
agon á 5.  
de Junio  
de 1588  
D. Felipe  
Tercero  
en Agan-  
juez á 5.  
de Mayo  
de 1603

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que nuestros Oficiales deven dar cartas de pago, ó certificaciones de lo que recibieren, ó se les pagare, siempre que por las partes les fueren pedidas, y que no satisfacen con dezir , que lo asientan en los libros de su cargo.

*¶ Ley xxij. Que los Oficiales Reales cobren los alcances , si no resultaren contra ellos.*

**R**EMITAN Los Contadores de Cuentas á nuestros Oficiales Reales los alcances, que hizieren , y no resultaren contra ellos, para que procedan á la execucion , y cobrança, porque derechamente les compete.

El mismo  
en Ma-  
drid á 8.  
de Março  
de 1620

*¶ Ley xxiiij. Que las Justicias de los Lugares de Tucatan cobren la Real hazienda, y la remitan á los Oficiales de la Provincia.*

**M**ANDAMOS A los Concejos, Justicias, y Regimientos de las Villas de San Francisco de Campeche, Salamanca, y Valladolid de la Provincia de Yucatan , que tengan por orden , que vn Alcalde ordinario, y vn Regidor, y el Escrivano , ó todo el Cabildo de cada vna de las dichas Villas, cobren todos los años lo que en ellas nos pertenciere, y lo remitan á los Oficiales de nuestra Real hazienda de aquella Provincia.

D. Felipe  
Segundo  
en Bada-  
joz á 3.  
de Junio  
de 1580  
D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid á 28  
de Mayo  
de 1625

*¶ Ley xxv. Que las obligaciones, fianças se recivan con parecer de todos los Oficiales Reales, y pongan en la Caxa.*

**O**RDENAMOS, Que todas las obligaciones, escrituras , y fianças, que en qualquier forma se huvieren de otorgar , así sobre remates de tributos , y bastimentos , como de todas las demás cosas, se hagan , y recivan con parecer de todos nuestros Oficiales de la Caxa donde se otorgaren, para que se satisfagan de los fiadores , y seguridad, que tomaren , y hasta que así se execute no firmen los recudi-

El Empe-  
rador D.  
Carlos . y  
el Prin-  
cipe Ga-  
en Mon-  
con á 11  
de Agosto  
de 1552

## Libro VIII. Titulo VIII.

mientos, que huvieren de dar , y vistas las obligaciones , y escrituras , ponganlas luego dentro en la Caxa por inventario, y tengan cuidado de cobrarlas á sus plazos.

*¶ Ley xxvj. Que de las fees , que dieren los Contadores tomen la razon los demás Oficiales , y lo asienten en ellas.*

D. Felipe  
Segun lo  
en el Par  
do á 18.  
de Mayo  
de 1591

**D**E Todas las fees , que diere el Contador, así de perlas quintadas, como pagas de almojarifazgos, derechos de Negros, y de otras qualesquier cosas , tomen la razon los demás Oficiales , asientenla en los Libros de su cargo , rubriquen las fees, y digan, que está tomada la razon, y no passen de otra forma, con que de las que fueren de quintos de perlas, no se lleven derechos en ninguna cantidad á los dueños de Canoas, pena del quatro tanto de lo que se cobraré , aplicado por tercias partes, Camara, luez, y Denunciador.

*¶ Ley xxvij. Que los asientos para el servicio del Rey , se otorguen ante los Oficiales Reales.*

D. Felipe  
Tercero  
en Valli-  
adolid á 5  
de Enero  
de 1605

**M**ANDAMOS, Que los asientos, y conciertos, que se ajustaren para Nos servir algunas personas en diferentes ministerios , y ocupaciones, se hagan en nuestras Contadurias Reales , con intervencion de nuestros Oficiales , por ser la primera causa, y recaudo, por donde se les libran los salarios, que han de haver , y en ellos ha de quedar razon de todo.

*¶ Ley xxviii. Que los Oficiales Reales envíen al Consejo los arrendamientos , y escrituras , que otorgaren.*

**O**RDENAMOS A nuestros Oficiales, que en todas ocasiones nos envíen en forma autentica todos los encabezamientos de alcavalas , y otras qualesquier rentas , arrendamientos, escrituras, y recaudos, que se hizieren en sus distritos , sobre materias de nuestra Real hacienda, teniendo particular cuidado de su beneficio, y acrecentamiento.

El mismo  
en Barce-  
lona á 12  
de Julio  
de 1599

*¶ Ley xxix. Refiere se á la l. 31. tit. 1. deste libro.*

**A** La buena administracion , y cuenta de nuestra Real hacienda es muy conveniente , que nuestros Oficiales envíen á las Contadurias de Cuentas cada seis meses relacion particular de valores, recebido, cobrado , y por cobrar, como se refiere en la ley 31. titulo 1. de este libro. Así se executará sin omision.

El mismo  
Or. á 27  
de Conta-  
dores de  
1605

*¶ Ley xxx. Que los Virreyes , y Presidente del Reyno pidan relacion á los Contadores de Cuentas de las cobranças, y rezagos.*

**E**N Cada vn año, despues de hecho el empaque , y despacho para estos Reynos de la plata, oro, y lo demás, que nos pertenece del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno, pidan los Virreyes, y Presidente á nuestros Contadores de Cuentas relacion de lo que huvieren hecho cobrar, é introducir en las Caxas Reales, de resultas , alcances de cuentas, y rezagos , y las diligencias he-

El mismo  
en Ma-  
drid á 12  
de Enero  
de 1618

# De la administracion de la hazienda Real.

hechas , para que provean del remedio necessario en lo que tuvierén omisión, descuido, ó negligencia, y denos aviso de lo que se deva proveer , y remediar.

*¶ Ley xxxj. Que no se de por el tanto ningun arrendamiento , sino en el caso desta ley.*

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid á 22  
de Agos-  
to de  
1632

**S**VELEN darse por asiento, ó arrendamiento los diezmos, estancos, y rentas, que son de nuestro patrimonio, y hazienda Real, y sucede, que el último Asentista dexa hazer el remate en otro, y luego le pide por el tanto, y sin mayor puja consigue prelación en el asiento al último postor, á título de haver tenido el antecedente, con que no hay quíe quiera hazer mayor puja, ó postura. Y porque este modo de contratar es de mucho perjuizio á nuestra Real hazienda, ordenamos y mandamos, que hecho el remate de los diezmos, estancos, y rentas no se admita á ninguna persona por el tanto, si no fuere en caso, que habiendose hecho puja del quarto, ó otra, que se deva admitir, le quiera por el tanto el del primero remate.

*¶ Ley xxxij. Que los Oficiales Reales tomen la razon de las Encomiendas, pensiones, ventajas, y mercedes en los despachos, y libro especial.*

D. Felipe  
Tercero  
en el Pa-  
do á 3.  
de No-  
viembre  
de 1618

**E**N Todos los despachos, que dieren nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, así de Encomiendas de Indios, pensiones, y ventajas, como de otras qualesquier mercedes, que hizieren en

nuestro nombre, ordenarán, que se ponga clausula especial de que antes de tomar la posesión, ni correr el goze, tomen nuestros Oficiales la razon, y ellos lo executarán, y tambien lo pondrán en libro particular, y lo firmarán, con dia, mes, y año, de que darán fee, guardando lo ordenado por la ley 64. tit. 4. de este libro.

*¶ Ley xxxij. Que la administracion, y cobrança de los efectos impuestos para sustento de las Armadas, toca á los Oficiales Reales.*

**O**RDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, Corregidores, y otras qualesquier Justicias de las Indias, donde se huvieren impuesto, é impusieren derechos, y contribuciones para sustento de la Armada de Barlovento, ó de otra qualquiera, que mandaremos fundar, que no se embaracen, ni introduzgan en nombrar personas para su administracion, y cobrança, y quiten, y depongan las que huvieren nombrado, porque nuestra voluntad es, que esto corra por mano de los Oficiales de nuestra Real hazienda en cada Provincia, á los quales mandamos, que en su distrito administren, y cobren todos, y qualesquier derechos, y contribuciones impuestas, y que se impusieren para el sustento, y conservación de esta, y las demás Armadas, y que tengan por cuenta á parte, y separados todos los efectos, que se sacaren, y recogieren, conforme á nuestras ordenes, y en cumplimiento

D. Felipe  
Quarto  
en Cien-  
ca á 10.  
de Junio  
de 1642

## Libro VIII.

## Titulo VIII.

de su obligacion , pongan en lo sobredicho toda atencion, desvelo, y diligencia, así para escusar desperdicios, y gastos superfluos , como los fraudes , que en estas administraciones se suelen cometer , y aunque por la ocupacion , que en ello tuvieren no se les ha de dar salario, se estará con cuidado de darles alguna satisfacion por lo que trabajaren , segun lo que procediere de los efectos aplicados á las Armadas.

*¶ Ley xxxiiij. Que las cobranças fuera de las cinco leguas , se hagan por requisitorias.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Mayo de 1578  
D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero de 1609

**A** COSTUMBRAN Nuestros Oficiales, con pretexto de la facultad , que tienen para la cobrança de nuestra Real hazienda enviar fuera de las cinco leguas, y á Pueblos de Indios , muy distantes, Executores, con vara de Iusticia, y salario por dias, á cobrar tributos, y otros efectos, y con esta ocasion hacen vejaciones , y molestias á los naturales , y aun á los Governadores, y Iusticias. Mandamos, que remitan la cobrança de los tributos, y rentas nuestras á las Iusticias ordinarias de los Pueblos , y Cabeceras, donde se nos devieren, despachando requisitorias suyas para esto, y aperciviendoles , que luego envíen lo q̄ cobraren, y no lo retengan por ninguna causa, ó nõbrarán Executores á su costa, y si los Executores no dieren cuenta á satisfacion de las cobranças, y diligencias, que se les huvieren encargado , no sean nombrados en mas comission.

*¶ Ley xxxv. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de lo que se les enviare, y huvieren de remitir.*

**E**L Cargo, que los Oficiales Reales de Tierra firme se hizieren de nuestro oro, y plata, remitido de el Perú para enviar á estos Reynos, ó otro qualquier efecto, sea por menor, distinguiendo en cada partida en qué texos , ó barras de oro, ó plata, y de qué ley , y valor de cada vna, y quilates de oro, por las propias palabras , que vinieren escritas en los registros del Perú, y sin discrepar en nada se registren en Portobelo quando se nos enviaren, porque en estos Reynos se puedan comprobar por los registros, que en aquel Puerto se hizieren , y envíen en las Flotas, ó Armadas : y por las cuentas de los dichos Oficiales los cargos de los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y así se guarde, y cumpla generalmente en todos los Puertos de las Indias, donde se huvieren de hazer cargo nuestros Oficiales de la plata, y oro, y otros efectos, que recibieren, y deven remitir á estos Reynos.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 2. de Octubre de 1578.

*¶ Ley xxxvj. Que si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado, se informe al Rey.*

**E**N El beneficio de nuestra Real hazienda se ha de proceder , y solicitar el aumento, y conveniencia licita, y si en lo ordenado se reconocieren inconvenientes, ó daños manifestos. Ordenamos á nuestros Virreyes, y Presidentes , que sobre esto nos informen , para que interpon-

D. Felipe III en Madrid á 18 de Marzo de 1610

## De la administracion de la hazienda Real.

pongamos los mejores, y mas necesarios medios, que esta ha sido siempre nuestra intencion.

*¶ Ley xxxvij. Que las ventas de hazienda Real se hagan en almoneda publica.*

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que

no vendan cosa alguna de ella fuera de las almonedas, conforme á lo ordenado.

*¶ Que los Virreyes, y Presidentes informen como podrá ser aumentada la Real hazienda, ley 17. titulo, 14. lib. 3.*